

**LAS RELACIONES PATRIMONIALES  
ENTRE CÓNYUGES Y PAREJAS CONVIVIENTES  
EN LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS**

*Directores*

**FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE  
M<sup>a</sup> PILAR FERRER VANRELL  
ÓSCAR MONJE BALMASEDA**

The logo for Dykinson, S.L. features a stylized, calligraphic letter 'D' in a dark grey color. To the right of the 'D', the text 'Dykinson, S.L.' is written in a smaller, elegant serif font, also in dark grey.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

© Copyright by  
Los autores  
Madrid, 2021

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es>  
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1324-847-9  
Depósito Legal: M-33348-2021

ISBN electrónico: 978-84-1122-208-2

Preimpresión por:  
Besing Servicios Gráficos S.L.  
e-mail: [besingsg@gmail.com](mailto:besingsg@gmail.com)

Impresión:  
Safekat, S.L.

## PRÓLOGO

Ha pasado algo más de una década cuando, el Dr. Lledó Yagüe y la Dra. Ferrer Vanrell, prologaban, en 2010, la obra colectiva *Los Regímenes Económicos Matrimoniales en los Derechos Civiles Forales o Especiales*, de la que eran Directores, junto al Dr. Monje Balmaseda como coordinador, editada por Dykinson. Prestigiosos juristas, desde sus específicas áreas participaron en sus comentarios, profesores universitarios, académicos, notarios, miembros de la carrera judicial, registradores de la propiedad, entre otros expertos en la materia patrimonial-matrimonial de los distintos derechos civiles propios de las Comunidades Autónomas con competencia constitucional y estatutaria en derecho civil.

Aquella idea primigenia, novedosa y práctica, culminó en un fundamentado, riguroso e interesante estudio sobre los Regímenes Económicos del Matrimonio, que resultó de especial interés jurídico debido, principalmente, a dos causas, 1) por una parte, la circunstancia de encontrarnos inmersos en un Estado plurilegislativo en materia civil, consagrado en el artículo 149.1,8ª de la Constitución Española y, 2) la permanencia del régimen económico matrimonial del matrimonio, al que no afecta el cambio de vecindad civil, salvo que, voluntariamente, los cónyuges manifiesten ante notario, en capitulaciones matrimoniales, querer modificar su régimen económico. Estas circunstancias, en una sociedad como la actual donde existe una considerable movilidad territorial, principalmente, por causas laborales, las familias se trasladan a territorios donde el derecho civil que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges es distinto al que les tengan que aplicar, en atención a su régimen económico que no se ha modificado por el cambio de vecindad civil.

Estas dos circunstancias fueron determinantes a la hora de plantear el referido estudio, con la finalidad de facilitar la labor de los juristas. Hoy se presenta una nueva obra, que no es una segunda edición sino que se ha querido dar una nueva visión ampliando la materia a las relaciones patrimoniales entre cónyuges y entre las parejas convivenciales reguladas en los distintos derechos civiles autonómicos, y no sólo centrado en la específica cuestión de los distintos regímenes económicos del matrimonio que regulados en los derechos mal llamados forales.

Esta nueva obra colectiva era necesaria porque, desde 2010, la mayoría de los Parlamentos Autonómicos han procedido a modificar sus respectivas regulaciones sobre los regímenes económicos matrimoniales y demás relaciones patrimoniales que surgen de la celebración del matrimonio y de la constitución de pareja estable o conviviente. Además, la segunda novedad que se presenta, en este momento, es la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por lo que su estudio resulta de gran interés, como las demás cuestiones relativas a la dificultosa materia sobre la determinación de la ley aplicable.

La diversidad legislativa propia de un Estado plurilegislativo requiere de criterios para determinar la legislación aplicable a una determinada relación jurídica, como también ante un conflicto entre legislaciones concurrentes.

La determinación de las reglas para la resolución del conflicto de leyes es competencia exclusiva del Estado, segundo inciso de la regla octava del art.149.1 CE. Las normas de conflicto determinan la legislación aplicable, entre las concurrentes, a una determinada situación jurídica. El criterio que determina la conexión entre la legislación aplicable y la relación o situación jurídica que se tiene que resolver es diverso y dependerá de la cuestión que se suscite en la “aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional” (Tit. Prel., Cap. V, Cc). Se presentan dos cuestiones distintas: 1) la sujeción de la persona a un determinado régimen jurídico civil (art.14 Cc), y 2) el criterio que da respuesta a los posibles conflictos de regímenes jurídicos (art.16.Cc) que pretenden solucionar una concreta cuestión cuando esté conectada a más de un régimen jurídico.

Precisamente, se ha considerado que estas importantes cuestiones, a la que se añade la entrada en vigor del ya citado Reglamento europeo, son materia de especial atención; por ello, se inicia esta obra con un comentario, a cargo del Dr. Garau Juaneda, Catedrático de Derecho Internacional Privado, sobre esta esencial y ardua materia que, como bien apunta el autor en este estudio: “Con la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, se ha producido una ampliación sustancial de las fuentes de Derecho internacional privado relativas a los regímenes económicos matrimoniales vigentes en nuestro país. Aunque su entrada en vigor se remonta al año 2016, sus normas de conflicto solo son aplicables a los matrimonios celebrados o a los pactos suscritos el 29 de enero de 2019 o después de esta fecha (art. 69.3 del Reglamento)”. Añade, “(...) el contenido del art. 35 del Reglamento y el hecho de que después de la fecha de inicio de su aplicación continúen en vigor sin modificación alguna los arts. 16.1, 16.3, 9º.2, 9º.3, 14 y 15 del Título Preliminar del Código civil, permite concluir que quedan excluidos del ámbito de aplicación del capítulo III del Reglamento (“Ley aplicable”) los matrimonios celebrados entre españoles. Así pues, el inicio de la aplicación del Reglamento no supone cambio alguno

en relación con la ley aplicable a los matrimonios celebrados entre españoles. Solo en relación con los matrimonios y pactos celebrados entre extranjeros o entre españoles y extranjeros el 29 de enero de 2019 o después de esta fecha, la determinación de la ley aplicable al régimen económico matrimonial se determinará aplicando las normas de conflicto del Reglamento”.

Este análisis alcanza, también, a la determinación de la ley aplicable a los matrimonios celebrados 1) antes de 1974, al haberse modificado el Título Preliminar del Código civil por Ley 3/1973, de bases para la reforma de dicho Título, y el Decreto 1836/1974 por el que se sancionaba con fuerza de ley el correspondiente texto articulado; ya que el art. 22 que derogaba la reforma del Título Preliminar decía, que la mujer casada seguía la condición del marido, por lo que el régimen económico legal supletorio quedaba fijado según la ley nacional del marido. 2) Un segundo bloque corresponde a los matrimonios celebrados entre 1974 a 1978, precisamente por la modificación del Título Preliminar y el nuevo artículo 9.2 y 3 Cc. 3) Los matrimonios celebrados entre 1978, fecha de la entrada en vigor de la Constitución Española que formulaba el principio constitucional de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer (arts. 14 y 32.1 CE), y 1990 año de la entrada en vigor de la Ley 11/1990, que dio nueva redacción, a los arts. 9.2, 9.3 y 14 Cc, suprimía el inciso “por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración”. El comentarista reflexiona sobre la importante Sentencia del Tribunal Constitucional 39/2002, de 14 de febrero de 2002, y la superación de la laguna de los matrimonios celebrados entre 1978, por la derogación automática del citado inciso discriminatorio, y la nueva redacción por ley 11/1990.

Estos nuevos Comentarios con el título *Las relaciones patrimoniales entre cónyuges y parejas convivientes en los derechos civiles autonómicos*, más ambiciosos, se centran en las relaciones patrimoniales del matrimonio y de las parejas convivenciales estables, reguladas por los distintos ordenamientos jurídicos autonómicos de los territorios, con competencia en derecho civil, que coexiste en el Estado español. No se comenta la materia regulada por el Código civil, al haber sido objeto de múltiples e importantes comentarios, sino que el estudio se centra en las regulaciones, sobre esta materia, de las legislaciones civiles autonómicas, principalmente, por las modificaciones legislativas que se han producido.

La Constitución Española excepcionó la competencia exclusiva del Estado, en legislación civil, cediendo dicha competencia, tan sólo, a aquéllos territorios autonómicos que históricamente tuvieron y mantuvieron vigente, hasta su entrada en vigor, un derecho civil propio (art. 149.1.8ª CE), una vez que dicha competencia la asumieran sus respectivos Estatutos de Autonomía. Esto significa que el fundamento de la atribución de la competencia exclusiva en materia civil a ciertas Comunidades Autónomas es la constatación de la existencia y vigencia de un derecho civil propio, los *iura propria*, (“allí donde existan, art. 149.1, 8ª CE).

En ejercicio de su competencia legislativa, la materia objeto de estudio ha sido modificada por los Parlamentos Autonómicos, en gran parte de las CCAA con competencia en legislación civil. Aragón, por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo. Cataluña, por Ley 25/2010, de 29 de julio (Libro II del Código Civil de Cataluña). País Vasco por Ley 5/2015, de 25 de junio. Navarra, por Ley Foral 21/2019, de 11 de marzo. Islas Baleares por Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, puntualmente modificados los artículos 3 y 4 por Ley 7/2017, de 3 de agosto. Galicia por Ley 2/2006, de 14 de junio. Valencia, por Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano; esta ley fue declarada inconstitucional por STC de 28 de abril de 2016, Sentencia que también es objeto de comentario en esta obra. Como también son objeto de análisis y comentario las distintas leyes reguladoras de los efectos patrimoniales de la convivencia *more uxorio* de estas CCAA.

La celebración del matrimonio produce, entre los cónyuges, un doble ámbito de efectos, unos de carácter personal (Libro I Cc), y otros efectos de naturaleza patrimonial o económica (Libro IV Cc). Los efectos de índole patrimonial es donde existe una auténtica diversidad legislativa territorial. El art. 13,1 Cc. excepciona de la aplicación directa y general, las normas relativas al régimen económico matrimonial.

Los efectos patrimoniales que surgen de la celebración del matrimonio tienen un doble ámbito temporal, los efectos patrimoniales *intervivos* y los que surgen *mortis causa*. Los efectos *intervivos* son impuestos por la creación legal de las “cargas del matrimonio” que son el presupuesto del régimen económico. Las “cargas familiares”, que los cónyuges no pueden eludir por imposición de la ley, determinan la necesidad en abstracto del “régimen” económico, porque exige que se regule 1) la contribución interna entre los cónyuges a tales cargas, y 2) la responsabilidad frente a terceros acreedores de los cónyuges por tales deudas. Las distintas legislaciones autonómicas lo regularán en atención a los distintos regímenes económicos. Los cónyuges, desde el momento que contraen matrimonio quedarán sometidos a un determinado régimen económico que la ley les impone, como régimen legal supletorio, que será el sistema para regular sus relaciones económicas cuando los cónyuges no han otorgado capitulaciones matrimoniales para sujetar sus relaciones patrimoniales a un determinado régimen voluntariamente elegido, o en el supuesto que éstas sean ineficaces, ya sea por defecto de forma o por falta de capacidad.

Las relaciones patrimoniales de los cónyuges, en los distintos ordenamientos jurídicos territoriales, se fundamentan en su tradición jurídica. Las distintas áreas geográficas de los territorios autonómicos, pertenecientes a antiguos reinos, distinguen dos sistemas de regímenes económicos para regular las relaciones entre los esposos, los de comunidad de bienes y los de separación. Navarra, el País Vasco, Aragón y Galicia, a falta de elección voluntaria de un determinado régimen económico, en capitulaciones matrimoniales, el régimen legal supletorio es de comunidad de bienes. Sociedad de Gananciales en Galicia y País Vasco, en este caso excepto para quienes ostentan la vecindad

local de Tierra Llana de Bizkaia, que quedan sujetos al de comunicación foral. Navarra, su nueva ley 87, los sujeta al régimen de conquistas. Aragón al régimen de consorcio conyugal. La reforma de la legislación aragonesa añadió un segundo legal residual supletorio, que es el de separación de bienes (art. 207, b) CDFR, “en todo caso de exclusión o disolución del consorcio conyugal, si los cónyuges no han pactado otro régimen”). El área mediterránea, Cataluña y Baleares, fruto de su histórico sistema dotal, derivó en el régimen de separación de bienes. Valencia también sujetó a los cónyuges, en su Ley 10/2007, de 20 de marzo, declarada inconstitucional por STC de 28 de abril de 2016, al régimen de separación de bienes, de acuerdo con su tradición foral, que perdió en 1707.

Estos comentarios que se presentan no circunscriben el estudio sólo a los regímenes económicos matrimoniales, que sus distintos ordenamientos jurídicos regulan como el legal supletorio en cada territorio, sino que abarca el análisis de otros regímenes económicos del matrimonio que su legislación autonómica regula como voluntarios, para que sean los cónyuges, en capitulaciones matrimoniales, los que elijan aquél que sea más acorde con sus circunstancias; incluso el estudio alcanza a aquéllos otros regímenes locales que son propios de una determinada área territorial de su CCAA, que también deben pactarse en capitulaciones. Se trata de regímenes locales, como los existentes en Cataluña, que a diferencia del legal supletorio determinado en el Codi civil de Catalunya, que es de separación de bienes, éstos crean un patrimonio común, así, el de “l’associació a compres i millors”, del Camp de Tarragona; el de “agermanament” i “pacte de mig per mig”, propio del derecho local de Tortosa; el de “Convinença o mitja guanyeria”, del Valle de Arán. Además, el Codi civil catalán regula otros regímenes, que también se comentan, que deben pactarse en capitulaciones, como el de “compras con pacto de supervivencia”, a modo de correctivo al régimen de separación de bienes; o el “régimen de participación en las ganancias”, como participación en el incremento patrimonial obtenido por el otro cónyuge. En las Islas Baleares, a diferencia del de separación de bienes, de gran tradición balear, el régimen local de Ibiza y Formentera, que pueden convenir en Espòlits (capitulaciones matrimoniales), es el de “Acolliment en una quarta part dels milloraments”, también de carácter participativo en ganancias. Como en otras Comunidades Autónomas, donde su régimen legal supletorio es comunitario, los cónyuges, también, pueden pactar en capitulaciones matrimoniales otros regímenes que sus legislaciones regulan; es el caso de Aragón, donde existen pactos frecuentes sobre “la hermandad llana”, “el agermanamiento o casamiento al más viviente”, “el acogimiento y el consorcio universal”. En el País Vasco, donde también se legisla civil regula otros regímenes locales, los de Tierra llana de Bizcaya, Llodio y Aramaio, donde el legal supletorio, no es el de gananciales sino el de “comunicación foral de bienes”. O en Navarra, que además del legal supletorio de conquistas, su Compilación, modificada en 2019, regula el régimen de comunidad universal de bienes y el régimen de separación absoluta; ambos regímenes deben pactarse en capitulaciones matrimoniales (leyes 100 y 101).

Los efectos patrimoniales del matrimonio *post mortem* de uno de los cónyuges, también son objeto de un riguroso análisis. Uno de sus efectos más comunes es el usufructo universal capitular, que regulan distintos derechos civiles territoriales como tradición jurídica de la situación de la viuda, que se compondiaba en los términos, *donna et domina, potens et usufructuaria*, que colocaba a la viuda en situación de dirigir la “Casa”; el llamado usufructo de regencia, así, entre otros, los derechos de Aragón, Cataluña, Baleares. Sin olvidar el estudio de otros efectos, como la detracción de ajuar doméstico o el año de viudedad, entre otros.

Al ser los derechos civiles autonómicos herederos de su tradición jurídica, mantienen instituciones que eran esenciales para la “Casa”, que es la familia. Por esto, en el momento de contraer matrimonio se organizaba la familia, donde se incorporaba el nuevo matrimonio, tanto en el ámbito de las relaciones económicas de los que iban a contraer nupcias, como el destino del patrimonio para después de la muerte. Las capitulaciones, como carta de la familia, era uno de los actos más importantes para los cónyuges y sus padres. Por esta razón, en este instrumento público notarial se incluían pactos no solo económicos del nuevo matrimonio sino, también, otros de naturaleza sucesoria, como heredamientos, donaciones universales, donaciones *propter nuptias*, usufructo universal de regencia, renuncia a los derechos legitimarios futuros, entre otros.

Esta organización de la familia en sentido amplio, hoy pierde sentido, la familia ya no se identifica con la “Casa”, aunque los derechos civiles territoriales mantienen en sus legislaciones instituciones históricas que van adaptando a la realidad social de hoy.

Transcribimos un fragmento del otorgamiento de capitulaciones, referido a Ibiza, donde tienen la denominación de *espólits* (publicado en la Revista de Ibiza nº 27, 1948, su autor José Costa Ramón), en el que se demuestra la trascendencia jurídica-histórica del acto: “Los contrayentes van a la notaría acompañados de sus padres, a veces de toda la familia, vestidos con sus mejores galas y rodeados de una seriedad propia del acto que va a realizarse. Empieza a tomarse la nota que llaman comisión o encargo, y se van estipulando los contratos que figurarán en los Espólits; primero las donaciones con sus condiciones y reservas, después la dote o en su caso regalo a la novia de alhajas (prendas) y ropas, y finalmente el heredamiento. Hasta este instante sólo han hablado los padres, y los futuros esposos, muy atentos, toman buena nota de todo ello para el día de mañana hacer con sus propios hijos lo que con ellos hacen sus mayores. Pero llegado al heredamiento, ya es cosa de que sean los contrayentes quienes hagan su voluntad y lo estipulen, y así lo expresan sus padres. El contrayente, por regla general, manifiesta que no está bien enterado de ello, y solicita la ayuda de su padre, el cual, juntamente con el de la contrayente, le aconseja, recordando pleitos antiguos y la conveniencia de que se haga en una u otra forma. Por fin, los contrayentes se deciden a la estipulación, recordando la madre de la novia, con insistencia, la reserva del



usufructo a favor de su hija. Y el acto se termina. La novia que generalmente no dice una sola palabra, asintiendo con sus miradas a lo que expresa su futuro esposo, sonrío al oír mencionar a sus hijos venideros, volviendo los ojos negros hacia sus manos inquietas de prometida, adornadas con bellos anillos de oro”.

El gran cambio del sistema matrimonial es la Constitución de 1978 y posterior regulación del divorcio por Ley 30/1981, de 7 de julio. La estabilidad matrimonial por la indisolubilidad del matrimonio fundamentaba, en gran parte, las instituciones de los derechos forales en esta materia.

La Constitución no define la familia, que es el objeto de protección por parte de los poderes públicos y principio rector que tendrá que informar la legislación positiva.

La familia que mandó proteger el legislador constituyente vistos, especialmente, los antecedentes legislativos era la familia matrimonial; ahora bien, la doctrina del Tribunal Constitucional ha sido vacilante; en unas sentencias se decanta por la familia matrimonial como la célula merecedora de la protección por parte de los poderes públicos, así lo declaró en la Sentencia 184/1990, de 15 de noviembre, que denegó la pensión de viudedad al supérstite de una pareja de hecho, y en su FJ2º justifica que “no serán necesariamente incompatibles con el artículo 39.1 de la Constitución aquellas medidas de los poderes públicos que otorguen un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convivenciales” y la razón es porque a su entender (FJ3º) “el matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución, y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional (art.32.1), cuyo régimen jurídico corresponde a la ley por mandato constitucional (art. 32.2). Nada de ello ocurre con la unión de hecho *more uxorio*, que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay derecho constitucional expreso a su establecimiento”. En el mismo sentido, la Sentencia TC de 14 de febrero de 1991, determinó que el matrimonio goza de reconocimiento constitucional expreso en el artículo 32 CE, por esto implica un régimen jurídico diferenciado no aplicable a las parejas no casadas. Incluso, posteriormente, en Auto del TC de 9 de marzo de 2004 reproduce, en su FJ 3º, la doctrina constitucional en los términos siguientes: “las amplias atribuciones del legislador para configurar legalmente el derecho a la pensión y establecer las condiciones que han de acreditarse para causar derecho a la misma, entre ellas la del vínculo matrimonial legítimo, sin que suponga una vulneración de los preceptos constitucionales, puesto que la unión de hecho no es una realidad equivalente al matrimonio y de realidades distintas puede el legislador extraer consecuencias distintas reconociendo una superior protección a las uniones bajo vínculo matrimonial legítimo, dentro de su amplia libertad de decisión”. La Ley General de la Seguridad Social, en su art. 221, redactado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, define la pareja convivencial a efectos de poder reclamar la pensión de “viudedad”.

El Tribunal Constitucional por el contrario, en otras sentencias argumenta que la Constitución ampara otras formas de estructura familiar distin-

tas a la matrimonial, así en la Sentencia 222/1992, de 11 de diciembre (FJ5º), que reitera en Sentencia 47/1993, de 8 de febrero (FJ2º), mantiene que la Constitución “no ha identificado la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio” y que no existe ninguna “constricción del concepto de familia a la de origen matrimonial, por relevante que sea en nuestra cultura, en los valores y en la realidad de los comportamientos sociales, esa modalidad de vida familiar; existen otras junto a ella, como corresponde a una sociedad plural”. El modelo familiar y la protección familiar constitucional son conceptos distintos. La familia sólo es una, aunque se asiente en estructuras o modelos distintos; la protección por parte de los poderes públicos puede variar según los modelos creadores de la familia. El modelo familiar constitucional es el basado en el matrimonio, y la protección constitucional debe alcanzar, también, a otras estructuras creadoras de la familia, porque en nuestro ordenamiento jurídico no existe un concepto cerrado de familia, al ser la familia un concepto prejurídico tomado de la realidad social.

La familia, como elemento social, ha evolucionado como la propia sociedad; se ha ido adaptando en función de los cambios sociales y así se constata en las leyes en desarrollo del art. 32 (la ley 13/2005) y del art. 39 CE; buen ejemplo, en desarrollo del art. 39 CE, es el art. 2 de la ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas.

La acelerada mutación social ha afectado a la familia que, hoy, es heterogénea en su estructura. El matrimonio se ha devaluado en un doble sentido: 1) por una parte, no es el único elemento fundador de la familia que merece protección por parte de los poderes públicos; y, 2) por otra, el supuesto de hecho, la *fattispecie*, previsto en el art. 32 CE se ha ampliado, al dar cabida al celebrado entre personas del mismo sexo (*ex* Ley 13/2005) aun cuando el Tribunal Constitucional, en Auto 222/1994, de 11 de julio había mantenido: «la unión entre personas del mismo sexo biológico no es una institución jurídicamente regulada, ni existe un derecho constitucional a su establecimiento; todo lo contrario al matrimonio entre hombre y mujer que es un derecho constitucional (art. 32.1) que genera *ope legis* una pluralidad de derechos y deberes (STC 184/1990)». El mismo TC, declaró constitucional la Ley 13/2005 en Sentencia de 6 de noviembre de 2012, dando por constitucional y, amparado por el art. 32 CE, el matrimonio entre dos personas con independencia del sexo.

Estos grupos convivenciales, creados por el matrimonio o por otras estructuras, son familia desde el ámbito sociológico. Hoy, la sociedad admite y considera familia distintas uniones, con o sin hijos. Mañana, está por ver cuál es el concepto sociológico de la familia porque, hoy, la familia es “líquida”, siguiendo al sociólogo y filósofo Zygmunt Bauman que acuñó el término “modernidad líquida, en el sentido que “lo líquido no se fija en el espacio ni se ata al tiempo, se desplaza con facilidad, no es posible detenerlo fácilmente” incluso “disuelven a otros o se filtran a través de ellos empapándolos”, frente a lo “sólido” que es propio de una sociedad “predecible y controlable”. Para Bauman la modernidad cambió las reglas; la familia “líquida”, en su opinión es cambian-

te, como la costra volcánica, se endurece y se funde de nuevo. En apariencia es dura y estable, pero tiene la fragilidad propia de la costra volcánica.

La estructura creadora de la familia está en continua y convulsa evolución social, es la “familia líquida” a la que el legislador constitucional manda proteger por parte de los poderes públicos. Por esto, se ha dedicado, también, un amplio estudio a los efectos patrimoniales surgidos de la relación convivencial no matrimonial, regulados en los distintos derechos civiles autonómicos.

En definitiva, esta obra colectiva que el abogado, el notario, el juez, o cualquier estudioso del derecho consulte, es el resultado del trabajo serio y riguroso de un grupo de profesores universitarios, académicos, notarios, miembros de la carrera judicial, registradores de la propiedad, entre otros expertos, que han comentado la materia con rigor jurídico y práctico, para que pueda constituirse en una obra útil. Por esta razón, se ha incluido un apartado, en cada uno de los distintos derechos civiles territoriales, con las sentencias más importantes y su comentario, a cargo de un miembro de la carrera judicial. Ha sido un honor dirigir esta obra, que ha correspondido al Dr. Lledó Yagüe, que además de alma mater de estos comentarios, ha dirigido los concretos estudios sobre la legislación de Aragón, País Vasco y Galicia; la Dra. Ferrer Vanrell, la de Valencia, Islas Baleares y Cataluña, agradeciendo la coordinación del Dr. Vaquer Alós para el derecho catalán; y el Dr. Torres Lana, que ha dirigido la legislación de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, de reciente actualización por Ley Foral 21/2019, de 4 de abril.

Ha sido un honor poder dirigir esta obra, cuya tarea ha correspondido al Dr. Lledó Yagüe, que además ha sido el alma mater de estos comentarios, a la Dra. Ferrer Vanrell, y al Dr. Monje Balmaseda. Manifestar, además, un especial agradeciendo al Dr. Vaquer Alós por su labor de coordinación en el estudio del derecho catalán.

LOS DIRECTORES

Dr. Francisco Lledó Yagüe  
Dra. María Pilar Ferrer Vanrell  
Dr. Oscar Monje Balmaseda